

CONTESTACION DEMANDA EN CONTRA DE DH ECOAMBIENTAL S.A.S ESP

jamesflorencio viverosleon <jafovile@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 16:09

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Belkys Viviana Acevedo <dhecoambientalgerencia@gmail.com>; Dpto. Talento Humano <talentohumanoempresasmr@gmail.com>; DH Ecoambiental SAS ESP <dhecoambiental@gmail.com>; YENY PAOLA QUINTERO LOPEZ <contadorcdamr@gmail.com>

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

CALI-VALLE

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD:2021-00015-00

DTE: FRANCY JOHANNA ORTIZ

DDOS: DH ECOAMBIENTAL S.A.S ESP , ARMANDO MOSQUERA

Con la presente dentro del término de ley, otorgado por el artículo 369 del C.G.P. estoy allegando la contestación de la Demanda instaurada por la señora FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO, por intermedio de su Apoderado, y la cual fue notificada por este medio el día 08 de Julio del 2022. Sin otro Particular me suscribo. JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, apoderado de la Demandada DH ECOAMBIENTAL S.A.S ESP



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
Abogado

Señor(a)

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali-Valle

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

RAD: 760013103019-2021-00015-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO

DDO: DH ECOAMBIENTAL SAS ESP Y OTROS

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Sociedad DH **ECOAMBIENTAL S.A.S ESP**, con Nit. 900623881-0, demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y estando dentro del término de ley, estoy contestando la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, incoada por la señora **FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO**, manifestando de antemano mi oposición a las pretensiones expresadas y especial a las medidas cautelares y a los hechos así;

1.- Es cierto hecho Notorio respecto al accidente, pero no comparto este togado el prejuzgamiento que lleva a cabo la parte actora al manifestar que el señor **ARMANDO MOSQUERA**, no tuvo diligencia y precaución al conducir el Vehículo, a como tampoco acepta la parte demanda lo referente a la compañera permanente.

2.- No es cierto nuevamente prejuzga el apoderado de la parte actora, al manifestar en su hecho, que el señor **ARMANDO MOSQUERA** violo un deber objetivo de cuidado y precaución por eso sucedió el siniestro, antes hay que darle gracias a Dios por la Diligencia y pericia, el no causo un desastre más grande, cuando un Carpaty o Guala de los que suben a terrón colorado, se le atravesó y unas motos igual lo habían hecho con unas que se adelantaron y por no atropellarlos, giro la cabrilla como venía cargado, esto le tomo fuerza y perdió el control y se volcó, Generando lo ya conocido, no obstante es de connotación diaria los accidentes que se presentan en esta vía al mar, por la cantidad de vehículos y la irresponsabilidad de muchos, que suben al kilómetro 18,

Calle 5 No. 45-20 Of. 42 CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO. Tel. 3799419/20.
Móvil. 311-3353505. Email. jafovile@hotmail.com. Cali. Colombia



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
Abogado

incluyendo jóvenes en la vía montados sobre Bicicletas, realizando acrobacias y similares, donde se ven comprometidos muchos conductores, por evitar un accidente delicado o más gravoso.

3.- No me consta que se pruebe.

4.- Es cierto es un hecho Notorio y no amerita por este togado contradicción a lo manifestado.

5.- Es cierto, es un hecho Notorio y valido para el proceso en mención.

6.- No es cierto vuelvo y repico en contra de los juicios a priori encaminados por la parte actora, al querer demostrar que el señor ARMANDO MOSQUERA, incurrió en faltas contempladas dentro del Código Nacional de Transito, existen otros escenarios donde se debe demostrar la culpabilidad del conductor investigado.

7.- Diría más bien este togado que de los hechos sucedidos, donde estuvo vinculado el señor ARMANDO MOSQUERA, le asiste a la PREVISORA S.A Y DH ECOAMBIENTAL SAS. ESP, atender los requerimientos o pretensiones de la parte Actora.

8.- No me consta que se pruebe, no es el Hecho de Expresarlo requiere demostrarse.

9.- No me consta que se pruebe, vuelve y reitera el togado de la parte como queriendo incriminar al señor ARMANDO MOSQUERA, que este quiso causar el daño de manera irresponsable cuando sabemos que no es cierto, y menos que fue su deseo transgredir las normas que regula el Código Nacional de Transito, que se produjo un accidente y que existen unos medios jurídicos y legales que protegen al peatón o a terceros vaya y venga, amén de las consecuencias, pero no vamos aceptar lo que de manera reiterada, quiere prejuzgar la parte actora con responsabilidad manifiesta del señor ARMANDO MOSQUERA, conductor de los vehículos de DH ECOAMBIENTAL SAS ESP, porque siempre cumplió con sus deberes y obligaciones, le practicaron los exámenes de rigor para determinar responsabilidades y no registro ninguno de ellos



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
Abogado

positivo, se suscitó la situación cuando este venia bajando y se encontró, con que una Guala, le frena en seco, como este es un Camión de carga y de residuos Hospitalarios del Tonelaje conocido no podía frenar en seco, porque se matarían los conductores y además todos los que vinieran atrás de este. El conductor hace el quite y se encuentra con los Vehículos, conocidos e involucrados en el accidente, pero nunca por negligencia o falta de responsabilidad del Conductor, antes este llevo a cabo una pericia para evitar que el siniestro hubiese sido peor.

10.- Es cierto, por un Hecho Notorio.

11.- Es cierto es un hecho notorio por ello, el despacho le ha reconocido personería para actuar.

A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD

1.- El nexo de causalidad, también tiene sus excepciones; hay dos circunstancias que exoneran de responsabilidad civil al causante del daño, que son la fuerza mayor y el caso fortuito. Estos dos principios han dado mucho juego en materia legal, primero, en lo que se refiere a la definición de los términos y, segundo, porque si se consiguen demostrar o se crea una duda razonable, tanto la jurisprudencia como la doctrina legal coinciden en admitir la falta de responsabilidad civil del causante del daño si se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor aunque haya un nexo causal, por ello, demostraremos que bajo ningún evento, fue deseo del señor **ARMANDO MOSQUERA** CAUSAR DAÑO ALGUNO, puesto que fue un movimiento inesperado que conllevó al accidente.

2.- El señor **ARMANDO MOSQUERA**, se encontraba en sus cabales, no estaba bajo ningún efecto de sustancias alcohólicas o tóxicas, y a pesar de ello no tiene restricción alguna, por parte de la entidad de tránsito que le expidió su licencia de conducción.

3.- Me opongo a que se prejuzgue por parte del(a) Togado(a) de la parte actora, cuando somos conocedores, de la investigación que se viene



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
Abogado

desarrollando por parte de la Fiscalía General de la Nación y esta no ha pasado a una instancia, donde un Juez de la República, haya dictado sentencia y se puede determinar que el señor **ARMANDO MOSQUERA**, fue Imprudente, y Negligente, antes bien tuvo **PERICIA**, para conducir por su experiencia y evito un accidente de mayores proporciones.

A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES

Me opongo a las pretensiones Y Declaraciones en su totalidad, exigidas por la parte actora, porque no le asiste el Derecho Invocado, Teniendo en cuenta, que mi mandante no debe responder solidariamente por las acciones en razón que se posee un Póliza de seguro y esta debe salir al saneamiento y cumplimiento de lo pertinente.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las aportadas dentro del proceso. Y las que aportare dentro del desarrollo del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: - Sírvase Citar para el día fecha y hora que el despacho disponga a la demandante, para que absuelva interrogatorio que Formulare de manera verbal o por medio de Sobre cerrado que presentare en su debido tiempo al despacho, y reconocimiento de firma y documentos, con respecto a la contestación.

TESTIMONIALES. - Sírvase citar para el día, fecha y hora que el despacho disponga a las siguientes personas todas mayores de edad y vecinas de Cali, para que depongan respecto a lo que conocen referente a la Demanda y su contestación, ellos son: **CARLOS ARMANDO CUENCA BENITEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, titular de la Cédula de ciudadanía No 6.394.458 expedida en Palmira(Valle), a la Carrera 8ª No. 35-00. **JUAN SEBASTIAN RIVAS PUERRES**, mayor de edad y vecino de Cali, titular de la Cédula de Ciudadanía No.1.144.063.570 de Cali, a la carrera 8ª No. 35-00. Móvil 317-3017905, para razones de la Virtualidad y cumpliendo con las disposiciones del Decreto legislativo 806 de junio del 2020.



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
Abogado

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo éste contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 96, y siguientes, capítulo II, del C.G.P ss. Artículo 2431 del C.C.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la calle 5 No. 45-20 OF. 42 CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO de la ciudad de Cali o en mi Correo Electrónico jafovile@hotmail.co. Mi poderdante y la Parte actora en las direcciones aportadas dentro de la Demanda.

ANEXOS

Anexo a los documentos enunciados como pruebas, copia del escrito para la parte actora, la cual se entregara conforme a las disposiciones legales.

No siendo otro el objeto de la anterior me suscribo de usted
Cordialmente.

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
CC N° 16.625.733 de Cali.
T. P. N° 64.127 del C. S. J.

Calle 5 No. 45-20 Of. 42 CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO. Tel. 3799419/20.
Móvil. 311-3353505. Email. jafovile@hotmail.com. Cali. Colombia



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
Abogado

Señor(a)

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali-Valle

RAD: 760013103019-2021-00015-00

PROCESO: RESONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO

DDO: DH ECOAMBIENTAL SAS ESP Y OTROS

REF: EXCEPCIONES DE FONDO

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Sociedad DH **ECOAMBIENTAL S.A.S ESP**, con Nit. 900623881-0, demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y estando dentro del término de ley, estoy proponiendo las excepciones de fondo que a continuación menciono, habida cuenta que la sociedad no ha causado daño alguno, que es la propietaria del Vehículo, y por ello, la compañía de seguro se hace parte y para lo cual le estamos llamando en Garantía así:

1.- **COBRO DE LO NO DEBIDO**: - En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes". DH ECOAMBIENTAL SAS ESP, es una Persona Jurídica, que no ha causado daño a Nadie, para ello, con el objeto de responder en el evento que algunas de sus funcionarios se equivoquen, ha contratado con una aseguradora, por medio de póliza la Responsabilidad Civil Extracontractual a cumplir. Para tener mayor claridad sobre el concepto de **responsabilidad civil extracontractual**, es conveniente recordar que la responsabilidad civil contractual es definida como el incumplimiento de una obligación originada de un contrato (acto jurídico); mientras que la extracontractual es la obligación que se tiene de **indemnizar a una**

Calle 5 No. 45-20 Of. 42 CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO. Tel. 3799419/20.
Móvil. 311-3353505. Email. jafovile@hotmail.com. Cali. Colombia



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
Abogado

persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato (hecho jurídico), así las cosas, un ejemplo claro de responsabilidad civil contractual es el no pago del canon de arrendamiento al arrendador, lo que genera el incumplimiento del correspondiente contrato por parte del arrendatario. Ahora, un ejemplo típico de responsabilidad extracontractual es un accidente de tránsito donde se genera un daño sin mediar contrato entre las partes, independientemente de otro tipo de responsabilidad que se puede generar, caso que nos ocupa, donde aparece implicado el señor **ARMANDO MOSQUERA**. En este evento no es sólo el hecho de un accidente, sino que debe acarrear un daño penal o civil sobre una persona, un derecho o una cosa; vale aclarar la muerte del señor **CARLOS ALFREDO OBANDO MUÑOZ (QEPD)**. Debe poder imputársele el daño a una persona o a varias y, como ya se dijo, la responsabilidad no debe provenir de un contrato. El C.C., en su art. 2431 establece la obligación de indemnización, a la persona a la que se le haya causado el daño, a través de una reparación de perjuicios. Además la demandante está pretendiendo una indemnización, por encima de la realidad de una real reparación, presentando valores exagerados, sin tener en cuenta lo expresado en el artículo 206 del CGP "juramento estimatorio", habida cuenta que dentro de las indemnizaciones solicitadas, no se están tasando el daño emergente debidamente probado y el lucro cesante mediante un dictamen pericial, que reporte a futuro con base en jurisprudencias y estadística debidamente creíbles.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todas las aportadas en la contestación de la Demanda.

ANEXOS

Me permito anexar, copia del presente escrito para el traslado a las partes interesadas dando cumplimiento a lo determinado en el Decreto ley 806 del 2020.



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo estas excepciones en lo establecido en el artículo 96 y ss del código General del Proceso. Igualmente, en lo establecido Dentro del artículo 422 y siguientes del CGP.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la dirección aportada en el libelo de la demanda, al igual que el Demandante, el suscrito las Recibirá en la secretaria del despacho o en mi Oficina ubicada en la Calle 5a N° 45-20 OF.42 del **CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO** de la Ciudad de Santiago Cali. Correo Electrónico jafoville@hotmail.com. No siendo otro el objeto de la anterior me suscribo del señor(a) juez(a).

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
CC N° 16.625.733 de Cali (V)
T. P. N° 64.127 del C. S. J.



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
Abogado

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali-Valle

RAD: 760013103019-2021-00015-00
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DTE: FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO
DDO: DH ECOAMBIENTAL S.A.S ESP
REF: SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Sociedad **DH ECOAMBIENTAL S.A.S ESP**, con Nit. 900623881-0, demandada en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, a la Sociedad Aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT 860002400-2 personificada por su Representante Legal señor **MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.338, mayor de edad y vecino de esta ciudad, o a quien haga sus veces , en calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del Demandante.

HECHOS

PRIMERO: El día 19 de Mayo del 2016, mi mandante suscribió contrato de Seguro con la Sociedad **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** para amparar daños a terceros que ocurrieren en incidentes automovilísticos ocasionados con su vehículo marca HYUNDAI color BLANCO placas VMU-844 modelo, 2015 con tarjeta de propiedad a nombre de **DH ECOAMBIENTAL S.A.S ESP**.

SEGUNDO: Perfeccionado el contrato, se elevó póliza de seguros amparando el mencionado vehículo contra las circunstancias descritas

Calle 5 No. 45-20 Of. 42 CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO. Tel. 3799419/20.
Móvil. 311-3353505. Email. jafovile@hotmail.com. Cali. Colombia



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
Abogado

anteriormente. La póliza de seguro empezó a regir el día 13 de mayo del 2016 y su vigencia es desde el día 13 de Mayo y expiraba el día 13 de mayo del 2017 a las 00:00 Horas.

TERCERO: El día 22 de noviembre del año 2016, el vehículo asegurado sufrió un accidente de tránsito causando los daños materiales demandados por la parte actora del presente proceso, tal y como se establece en su libelo demandatorio.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita, con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los daños ocasionados en su integridad personal y familiar en virtud del contrato de seguro número 3017739.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho los artículos 64, 65,66, y 67, y demás normas concordantes del Código General del Proceso

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

- 1.** Póliza de seguros No 3017739, suscrita por mi mandante y la Sociedad **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la cual ampara el siniestro reclamado por el accionante en la presente Demanda.
- 2.** Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de la Sociedad de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, Que consta que su representante legal es el señor **MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA**, persona a la cual se pretende citar en llamamiento en garantía.

ANEXOS

Calle 5 No. 45-20 Of. 42 CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO. Tel. 3799419/20.
Móvil. 311-3353505. Email. jafovile@hotmail.com. Cali. Colombia



JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
Abogado

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 5 No. 45-20 Of. 42 del **CENTRO COMERCIAL ANTONIO NARIÑO** de la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico jafovile@hotmail.com .Mi poderdante las recibirá en la Carrera 8ª No. 35-00, correo electrónico contadorcdamr@gmail.com .Al Representante Legal de la Sociedad **LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que se pretende vincular en Llamamiento en Garantía, a la calle 57 No. 9-07 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co. Sin otro particular, me suscribo del señor Juez(a),

Atentamente.

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
CC No. 16.625.733 de Cali (Valle)
T.P. No. 64.127 del C. S. de la J.



JAMES F. VIVEROS LEON

Abogado

Señor(a)
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali-Valle



RAD: 760013103019-2021-00015-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERREO
DDO: DH. ECOAMBIENTAL S.A.S ESP

YINNA MUÑOZ OROZCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 38.552.477 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **DH ECOAMBIENTAL S.A.S. E.S.P.**, con NIT No. 900623881-0, de la cual adjunto Copia del Certificado de Cámara de Comercio, Con todo respeto manifiesto a usted, que estoy confiriendo Poder Especial Amplio y Suficiente al Abogado. **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.625.733 expedida en Cali (Valle) y la Tarjeta Profesional No. 64.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se Notifique, Conteste la Demanda, presente la demanda de Llamamiento en garantía si es del caso, a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por intermedio de su Representante Legal, referente al proceso de la referencia incoado por la señora **FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO** en nuestra contra. Por consiguiente, mi Apoderado está Facultado para llevar a cabo todo lo pertinente, de conformidad con lo que establece el Artículo 74 y siguientes del Código General, del Proceso y las de Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, y Recibir, Notificarse de Resoluciones, Interponer los recursos de ley sin que exista insuficiencia de Poder. igualmente para efectos de notificación virtual, y dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto ley 820 de junio del 2020, el correo electrónico de mi Apoderado registrado en el SIRNA es jafovile@hotmail.com. Sírvase reconocer Personería a mi Apoderado, para actuar dentro del término de ley. No siendo otro el objeto de la anterior me suscribo de ustedes.

Cordialmente.

YINNA MUÑOZ OROZCO
REPRESENTANTE LEGAL DH ECOAMBIENTAL S.A.S
CC No. 38.552.477

ACEPTO PODER:

JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON
CC No. 16.625.733 de Cali (Valle)
T.P. No. 64.127 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11568976

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: YINNA MUÑOZ OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 38552477 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwv8e75dzg
 11/07/2022 - 13:13:50



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.




ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwv8e75dzg



JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00015

A. SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE: FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: ECOAMBIENTAL
PREVISORA S. A Y OTROS

B. LEGITIMACIÓN EN LA DEFENSA

MARISOL DUQUE OSSA identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del término concedido, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

1

C. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Teniendo en cuenta que se anuncian diferentes supuestos, se contestara el mismo así:

- a. **SE ADMITE.** Las circunstancias de tiempo y lugar descritas en el hecho.
- b. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** En lo que guarda relación con las circunstancias de modo descritas, pues no se encuentra probado en los términos narrados, por ello deberá probarse de manera fehaciente.

AL HECHO SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Deberá la parte actora su dicho

AL HECHO TERCERO. SE ADMITE Conforme obra constancia en los documentos obrantes en el plenario

AL HECHO CUARTO. SE ADMITE

AL HECHO QUINTO. SE ADMITE

AL HECHO SEXTO. NO SE ADMITE. En los términos narrados por el apoderado actor, no pueden tenerse como ciertos; deberá la parte actora probar su dicho, son manifestaciones subjetivas que se reitera, deberán ser demostradas fehacientemente.

AL HECHO SEPTIMO. NO SE ADMITE. En los términos narrados por el apoderado actor, no pueden tenerse como ciertos; deberá la parte actora probar su dicho, son manifestaciones subjetivas que se reitera, deberán ser demostradas fehacientemente.

AL HECHO OCTAVO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Deberá la parte actora su dicho

AL HECHO NOVENO. NO SE ADMITE. En los términos narrados por el apoderado actor, no pueden tenerse como ciertos; deberá la parte actora probar su dicho, son manifestaciones subjetivas que se reitera, deberán ser demostradas fehacientemente.

2

AL HECHO DECIMO. SE ADMITE Conforme obra constancia en los documentos obrantes en el plenario

AL HECHO DECIMO PRIMERO. SE ADMITE

D. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Claro es, que no le asiste razón jurídica y mucho menos fáctica a la parte actora en su pedido por ello es frontal nuestra oposición en que se reconozca derecho alguno, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda por cuanto corresponden a conjeturas y apreciaciones subjetivas en lo que guarda relación con el evento como tal; no se admite la forma como se relata el evento en cuanto a las circunstancias de modo se refiere, pues las mismas no están probadas, se fundamentan en una hipótesis del informe policial; no obra prueba alguna de la que se pueda si quiere inferir la responsabilidad que la parte

actora pretende atribuirle a mi poderdante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por los supuestos hechos y perjuicios alegados.

Es por ello, que le ello le corresponde a la parte demandante la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

No es suficiente indicar que se determinó como hipótesis del siniestro, el actuar del hoy demandado; le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos de hecho que fundamentan endilgar responsabilidad al señor **ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA**, demostrar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el evento.

No puede echarse de menos que el joven **CARLOS ALFREDO OBANDO** y el señor **ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA**, se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, que requería de ambos un especial cuidado, máxime cuando transitaban por una vía de mucho flujo vehicular, determinándose que existió desde el principio de la actividad y del desarrollo del evento un concurrencia de culpas

3

Así las cosas; la parte actora no puede pretender, endilgar responsabilidad conductor del vehículo de placas **VMU – 844** señor **ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA**, pues es deber obligacional de esta, demostrar los elementos que estructuran el juicio de responsabilidad que son el hecho, el daño y nexos causal, elementos que aquí brillan por su ausencia.

Colofón con lo anterior, es claro que el hermano de la demandante, quien conducía la motocicleta, se desplazaba a gran velocidad en la motocicleta; lo que ocasionó su lamentable fallecimiento, siendo desplazado o lanzado la parrillera de la motocicleta a gran distancia, y por las lesiones sufridas, es evidente que se desplazaban a gran velocidad. Es importante indicar que en el derecho no solo debemos hablar de presunciones de derecho y de hecho, sino también de aquellas denominadas de hombre, que son las cuales tan solo de la valoración de experiencia dan claridad respecto de un tema, para el caso objeto de estudio de haberse desplazado el hoy demandante a una velocidad adecuada hubiera podido inequívocamente no colisionar con el vehículo asegurado. **PRESUNCIONES DE HOMBRE o JUDICIALES – VALIDAMENTE ACOGIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO –**

Como se ha indicado, la sola afirmación de la parte demandante, no permite de suyo sólo inferir relación alguna de causalidad entre la actuación cumplida por el señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA en calidad de conductor del vehículo de placas VMU-844 y los supuestos perjuicios.

Pues en estos casos se debe partir de las pruebas existentes, mediante las cuales se logre determinar o establecer de manera contundente la responsabilidad civil que los actores quieren endilgar en cabeza de los demandados, circunstancia no probada dentro del proceso, toda vez que la única prueba existente es el informe policial de accidentes de tránsito, en el cual no aparece de parte de la autoridades competente que elaboro el mismo, causa o hipótesis de los hechos sobre los conductores involucrados, como tampoco croquis, en el cual se logre determinar posición final de los vehículos, puntos de impacto, trayectoria de los rodantes, puntos de referencia, huellas del plenario, quedando sin sustento probatorio, lo que indica que tanto las declaraciones como pretensiones de los reclamantes no están llamada a prosperar.

El lucro cesante corresponde a aquel bien económico que debiendo ingresar al patrimonio de la víctima, no lo hizo con ocasión del hecho dañoso. En este orden de ideas, debe la parte actora demostrar fehacientemente los perjuicios materiales, así como cualquier dinero o cualquier otro tipo de bien que dejo de ingresar a su patrimonio con ocasión de la muerte del señor CARLOS ALFREDO OBANDO MUÑOZ (Q.E.P.D).

Frente al JURAMENTO ESTIMATORIO presentado, se presenta OBJECION a la misma, teniendo en cuenta que no es razonada. Deberá la parte demandante demostrar fehacientemente el ingreso percibido,.

Solicito Señor Juez, aplicar las sanciones derivadas del mismo, en caso de no probarse la cifra solicitada por el demandante.

En lo que guarda relación a los **PERJUICIOS MORALES**, pues no basta con indicar un vínculo, deberá acreditarse la familiaridad que pueda acreditar el perjuicio aludido.

Como ha venido de indicarse y cómo quedará probado en el periodo probatorio, el evento no ocurrió en los términos expuestos por la parte demandante, contrario a ello existió el hecho de un tercero, y culpa de la víctima.

Como consecuencia de todo o anterior, le solicito al Señor Juez que, previo el trámite legal, se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones formuladas

por la parte actora y por el contrario se condene a la parte demandante al pago de las costas que genere el presente proceso en los términos de Ley.

Igualmente propongo contra la demanda, desde ahora las siguientes:

E. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por el honorable juez, propongo las siguientes

1. CULPA DE LA VICTIMA

Como ha venido de indicarse, en el evento concurrió la culpa del conductor del veolcipedo y el conductor del vehiculo asegurado. Dicha concurrencia de culpas puede determinarse como eximiente de responsabilidad o bien como disminución de responsabilidad, consecencialmente una disminución en el monto de los perjuicios pretendidos.

5

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Sin perjuicio de lo que está en el precedente, en la gracia de la discusión y en el sentido de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de los demandados, se formula esta excepción en virtud de que ni siquiera en el improbable caso de que prospera una cualquiera de las pretensiones de los actores es visible la condena a la indemnización reclamada, ya que al no existir hipótesis, ni croquis del accidente, no se puede endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados, pues no existe prueba evidente que demuestre lo contrario, en el improbable o remoto evento que se configura algún tipo de responsabilidad sobre el conductor del vehículo tendría que aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que el hecho dañoso tuvo el señor **ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA**, como causante del hecho por la concurrencia o compensación de culpas, según el precepto del artículo 2457 del civil.

Es así como el legislador en el artículo 2356 del código civil, advirtió que ciertas conductas creaban una peligrosidad de tal magnitud que eran por si mismas prueba indicadora de quien las había desplegado había actuado en forma culposa

que genera para los conductores involucrados, una presunción de responsabilidad, la cual no se puede recaer únicamente en cabeza de los demandados.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

La doctrina y la jurisprudencia de la teoría de la responsabilidad civil o penal, deben reunirse tres requisitos, elementos axiológicos de la responsabilidad civil, esto es, culpa/ hecho, daño y nexo causal, en suma la parte actora deberá demostrar el nexo causal entre el acto u omisión de nuestro asegurado y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación, es decir una relación de causalidad entre estos dos anteriores elementos; que reunidos nos llevan a predicar que existe por parte de la entidad demandada responsabilidad civil en los hechos; queda claro entonces frente al hecho que este último no se da en el caso a estudio del proceso en razón a que no existen pruebas evidentes que demuestren la relación de causalidad, más bien por el contrario surge la existencia de un accidente de tránsito en el cual interviene un tercero, que por falta de prudencia al transitar en una vida haciendo caso omiso a las normas de tránsito

6

“...PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, A TÍTULO EXTRA CONTRACTUAL, SE PRECISE DE LA OCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MAS TRADICIONAL IDÉNTICA COMO “CULPA, DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE”...” Así se expresa nuestra corte suprema de justicia en su sala de decisión civil, a través de la decisión de octubre 25 de 1999, con ponencia del DOCTOR JOSÉ FERNANDO RIVERA GÓMEZ. Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente – consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil contractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

El hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

HECHO DE LA VICTIMA, (b) FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO, /C) HECHO DE UN TERCERO.

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya

nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quien establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que en tratándose de culpa extracontractual el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgado una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

En este punto es imperativo hacer notar que en este caso la actividad desplegada por los implicados en el accidente es de las denominadas peligrosas y, por lo tanto, la presunción sobre la culpa se naturaliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa que presente atribuir a la parte pasiva de esta acción en la ocurrencia del accidente, como lo ha señalado la corte suprema de justicia, en reiterada jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las dos partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del código civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada, es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del c.c., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia en la corte confirmo el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el tribunal superior del distrito de Cundinamarca:

“como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de este tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del c. civil sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil contractual.”.

En otro sentencia, la corte suprema de justicia confirmo los argumentos expuestos por el tribunal superior de armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, Así:

“la parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no será el artículo 2356 del código civil sino el 2341 de culpa probada”.

Adicionalmente, en otra providencia la corte suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “...actividad desplegada por partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se

neutralizan. Por ello habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Está determinada en el caso de marras, como una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley, bajo el principio de la seguridad en las relaciones jurídicas.

Establece el artículo 1081 del Código de Comercio:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas, de fecha 19 de 2002, radicado número 6011 (concordar con Concepto 2006051752-001 del 22 de diciembre de 2006 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia):

“(…) La distinción entre una y otra especie de prescripción está radicada en la ya anotada naturaleza que las caracteriza (objetiva y subjetiva) y, por ende, en la persona destinataria (determinadas personas o todas las personas) y en el momento a partir del cual corren los términos previstos para su operancia, pues “los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no han conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace

el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho,..., y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria”.

5. INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO

La indemnización refiere necesariamente a un daño efectivamente causado, sin que pueda ser óbice de enriquecimientos soterrados, partiendo del principio resarcitorio y no de lucro; no puede olvidarse que los perjuicios pretendidos no sólo deben ser cuantificados sino además cualificados para que tengan asidero en la realidad material.

La estimación del daño no puede corresponder a una cifra que aleatoria y caprichosamente sea estimada por la parte accionante, debe por lo tanto ser sustentada con pruebas, como viene de referirse, pero las mismas deben ser contundentes y fehacientes.

6. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO

La parte demandante debe probar fehacientemente los hechos respecto de los cuales fundamenta la solicitud de resarcimiento de perjuicios o reconocimiento de derechos jurídicamente previstos, debe entonces probarse el daño para que pueda proceder el reconocimiento de la indemnización que se pretende, en caso contrario, el simple anuncio de eventuales perjuicios irrogados, no constituye razón jurídica suficiente para reconocerlos.

Es la parte demandante, la encargada de demostrar la existencia de los presuntos perjuicios causados; es de su resorte aportar todas las pruebas que den lugar a demostrar que efectivamente se ha causado un daño y que del mismo deriva el reconocimiento de unos perjuicios, se reitera entonces, si la parte demandante no aporta pruebas fehacientes del daño y de sus consecuencias materiales, para ambas, se hace imposible para el fallador reconocer indemnización alguna.

En relación con el perjuicio moral, la relación causa-efecto (presunto daño-presunto perjuicio inmaterial de la demandante) debe ser plenamente acreditada.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es pertinente indicar que, la jurisdicción civil tiene el carácter resarcitorio, no lucrativo; el fundamento de una indemnización que pueda surgir a consecuencia de un accidente de tránsito tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de los involucrados, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a la afectada.

8. FALTA DE FUNDAMENTO MATERIAL PARA INDEMNIZAR

Es importante resaltar que, no basta con indicar un supuesto basado en una hipótesis plasmada en un informe policial, para endilgar una responsabilidad y consecuente indicar la existencia de perjuicios sin que exista la certeza de la producción de los mismos, de su materialización, el evento podría estar probado, sin embargo los perjuicios requieren un especial detenimiento en su efectiva comprobación, como se ha referido, la parte demandante deberá nosólo probar su dicho en cuanto a las circunstancias de modo en que ocurrió el evento sino probar fehacientemente el daño y los perjuicios derivados del mismo.

10

9. JURAMENTO ESTIMATORIO

Dispone el artículo 206 de C.G.P del P. juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la [Ley 1743 de 2014](#). El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

La demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación, teniendo como deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente en monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado

EN LO QUE GUARDA RELACION CON EL CONTRATO DE SEGURO MOTIVO DE VINCULACIÓN, HAN DE TENERSE EN CUENTA ADEMÁS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES

10. APLICACIÓN DEL VALOR ASEGURADO

11

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cumplimiento de las obligaciones del contrato de seguros, solo responderá en caso de sentencia condenatoria, **concurencia del valor asegurado**; obligaciones que nacen solo en relación con las obligaciones amparadas con relación a su asegurada y de acuerdo a los amparos y valores asegurados en la póliza NO 3017739 con vigencia desde el 13 de mayo de 2016 al 13 de mayo de 2017

BENEFICIARIOS: DH ECOAMBIENTAL S.A.S NIT: 900.623.881-0

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO No. 1: Fasecolda: 03212092 marca: HYUNDAI
Modelo: 2015 Color: BLANCO Estilo: HD 78C – E3 [ASL] MT 3900CC TD 4Z2
Tipo: FURGON Servicio: PÚBLICO, placas: VMU844, motor No.: D4DDEJ580091
Chasis No.: KMFGA17PPFC274107

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 10.00% Min. 30 SMMLV
DAÑOS AMBIENTALES DE TERCEROS 200.000.00 MUERTE O LESION
A UNA PERSONA 200.000.000.00
MUERTE O LESIÓN A DOS O MAS PERSONAS 400.000.000.00
2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL SI AMPARA
3. PERDIDA MENOR POR DAÑOS 97.600.000.00 10.00 % Min. 6.00 SMMLV

4. PERDIDA SEVERA POR HURTO 97.600.000.00. 10.00 % Min. 0.00 SMMLV
5. PERDIDA MENOR POR HURTO 97.600.000.00 10.00 % Min. 6.00 SMMLV
6. PROTECCIÓN PATRIMONIAL SI AMPARA
7. PERDIDA SEVERA POR DAÑOS 97.600.000.00 10.00 % Min. 0.00 SMMLV
8. TERREMOTO 97.600.000.00 10.00 % Min. 6.00 SMMLV
9. ASISTENCIA EN VIAJE SI AMPARA
10. ACCIDENTES PERSONALES 40.000.000.00
11. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL SI AMPARA
12. LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO SI AMPARA
13. AUTOMÓVILES – R.C.E. EN EXCESO 1.200.000.000.00

Deducible 10% mínimo 3.00 salió mínimo mensual legal vigente sobre el valor
COBERTURAS

AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la caratula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Perdida personal por daños en adelante se denominara perdida mayor por Daños
- Pérdida parcial por hurto en adelante se denominará perdida menor por hurto
- Pérdida total por daños en adelante se denominara perdida severa por Daños
- pérdida total por hurto en adelante se denominara perdida severa por hurto acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

PARCIAL DAÑOS 10, S.M.L.D.V. PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO

PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V. PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMOS 10 DÍAS

Total, daños 10. S.M.L.D.V PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

TOTAL, HURTO 10 S.M.L.D.V. PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO /11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminaran en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de terminar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo es la misma fecha de entregada el taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del asegurado o conductor, y se tomara como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminara cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150).

13

Así mismo, en caso de setencia condenatoria en contra de los demandados, responderá, si existe disponibilidad del valor asegurado, dado que, con la misma paliza, se ha llamado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA D SEGUROS**, en otros procesos que, en caso de sentencias condenatorias en contra, agotaran el valor asegurado disponible, en momento en el cual será responsable del 100% de la sentencia el asegurado y tomador de la póliza. En consecuencia, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, solo atenderá los siniestros que afecten la póliza, siempre y cuando exista suma disponible asegurada de acuerdo con el contrato de seguros.

11. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA SUMA, ASEGURADA EN RESPONSABILIDAD CIVIL ARTICULO 1979 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Los contratos de seguros deben interpretarse inteligentemente, y no le es dado a los contratantes interpretarlos en forma parcializada o restrictiva inferir riesgos o condiciones que no han sido convenida o restrictiva inferir riesgos o condiciones que no han sido convenidas previamente, menos cambiar de condiciones que no han sido convenidas previamente, menos cambiar de asegurado o beneficiarios, tampoco hacer interpretaciones de sus cláusulas que lleven sus resultados extensivos de amparos o riesgos no cubiertos.

La póliza No 3017739 suscrita entre la empresa **DH ECOAMBIENTAL S.A.S ESP** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es clara y precisa cuando establece los límites máximos que deben pagar la aseguradora y solo sobre esos establece los límites máximos que debe pagar la aseguradora y solo sobre esos valores responderá de acuerdo a los artículos 1079 y 1089 del código de comercio.

Así mismo esta póliza establece un deducible el cual es debidamente certificado por **LA PREVISORA S. A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en caso de condena del valor de esta suma, que deberá ser reportada por el asegurado en caso de condena como participación en el siniestro.

En conclusión, por disposición contractual expresa **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no está obligada al pago de alguna suma de dinero en caso de sentencia condenatoria en el presente proceso si esta condena supera el valor asegurado.

Esta excepción respetuosamente deberá ser tenida en cuenta por el señor juez al proferir sentencia en el sentido de bajar la posibilidad al llamado en garantía de responder, **reintegrando a su asegurado solo los valores de condena en concurrencia al valor asegurado, disponible en la póliza de seguros (art 1079 1089 del co.co.)**

12. CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

Es pertinente mencionar que la obligación que contrae la aseguradora mediante la póliza de seguro, obviamente, es extracontractual y además es de carácter condicional, en cuanto solo nace si de manera efectiva se realiza el riesgo amparado en la póliza, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida, salvo que también se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, de índole convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad únicamente se

producirá cuando el suceso en cuestión este concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto en este evento la responsabilidad de la compañía se limitara a la suma asegurada, siendo este su tope máximo, sin detrimento del deducible que le corresponda asumir al asegurado o beneficiario de la prestación asegurada. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil.

Así las eventuales obligaciones contractuales de mi representada están exclusivamente enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro, luego su ámbito se limita a su texto estrictamente, no solo en cuanto al alcance del amparo o definición de los rasgos cubiertos, etc. Sino también al tope económico de la responsabilidad, definido de acuerdo a la suma asegurada.

Luego debe examinarse el asunto a la luz del contrato de seguro, determinando previamente la naturaleza de la eventual responsabilidad que la actora le endilga a la Aseguradora, es decir si nació o no la obligación convencional de indemnizar, a quien, cuál sería el valor, si se configura alguna exclusión o causa legal o contractual de exoneración. Etc. Al respecto ha de descartarse que la obligación de indemnizar que tiene un asegurador, por su carácter condicional, solo nace cuando se realiza la condición de la que pende para su existencia y tal condición es la realización de uno de los eventos asegurados, es decir del riesgo trasladado al asegurado cuya prueba es imprescindible.

15

Recapitulando tenemos que necesariamente las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas y las que se estipularon límites, amparos, el valor asegurado, exclusiones y demás convenciones, incluidas las normas legales vigentes al momento de su perfeccionamiento. Por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas, en este contrato de seguro, ruego tener en consideraciones todas y cada una de sus condiciones.

En caso de demostrar cobertura y responsabilidad del asegurado, el amparo contraído de daños o terceros contemplada un deducible que se encuentra a cargo del asegurado.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 10.00 % 3.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 200.000.000.00.

MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA 200.000.000.00.

MUERTE O LESIÓN A DOS O MAS PERSONAS 400.000.000.00.

1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL SI AMPARA

2. PERDIDA MENOR POR DAÑOS 97.600.000.00 10.00 % Min. 6.00 SMMLV

3. PERDIDA SEVERA POR HURTO 97.600.000.00. 10.00 % Min. 0.00 SMMLV
4. PERDIDA MENOR POR HURTO 97.600.000.00 10.00 % Min. 6.00 SMMLV
5. PROTECCIÓN PATRIMONIAL SI AMPARA
6. PERDIDA SEVERA POR DAÑOS 97.600.000.00 10.00 % Min. 0.00 SMMLV
7. TERREMOTO 97.600.000.00 10.00 % Min. 6.00 SMMLV
8. ASISTENCIA EN VIAJE SI AMPARA
9. ACCIDENTES PERSONALES 40.000.000.00
10. ASISTENCIA JURÍDICA E PROCESO CIVIL SI AMPARA
11. LUCRO CESANTE POR PPYTXDADOS Y HURTO SI AMPARA
12. AUTOMÓVILES – R.C.E. EN EXCESO 1.200.000.000.00

Deducible 10% mínimo 3.00 salió mínimo mensual legal vigente sobre el valor LA COMPAÑÍA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O CONCILIACIÓN DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O PROBADA POR LA INSTANCIA COMPETENTE CUANDO FUERE EL CASO, DONDE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y PARA TAL EFECTO SE TENDRÁ EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A_ EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO INDEPENDIENTE DEL NUMERO DE PERSONAS ERA EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A 300 SMMLV, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO POR PERSONA AFECTADA EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A 100 MMLV EN MONEDA NACIONAL

B_ DEBE QUEDAR CLARO QUE LOS VALORES MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR NO SON VALORES ADICIONALES DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EN TODO CASO ESTARÁN SUJETOS AL LÍMITE INDIVIDUAL Y GLOBAL DE VALORES ASEGURADOS, EN DICHO AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

13. PRESCRIPCIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio, la acción reclamación, para el asegurado, nacida en el llamamiento en garantía por los hechos de la demanda, se encuentra prescrita, pues han transcurrido más de tres años.

Ellos se encuentran materializado en el hecho que la aseguradora solo vino a tener conocimiento de los hechos por los cuales se reclama la indemnización, con la notificación de la demanda, lo cual se realizó el 14 de enero de 2022 y los hechos por los cuales se reclama la indemnización sucedieron el 22 de noviembre de 2016, habiendo en consecuencia transcurrido más de dos años a la fecha, si partimos que la prescripción del contrato se seguros para la aseguradora se cuenta a partir “en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”

Excepción que está llamada a prosperar de acuerdo con el artículo 1081 del c. comercio; el cual reza:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezara a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”

17

14. CUANTÍA MÁXIMA DE LA INDEMNIZACIÓN

Sin que implique aceptación alguna de responsabilidad, me permito formular la excepción de cuantía de la indemnización, manifestando que dentro de los límites indicados la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro.

15. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES DE INDEMNIZAR INTERÉS O SANCIONES MORATORIAS

De acuerdo con la jurisprudencia, actual, la compañía de seguros no está en la obligación de indemnizar sumas de dinero por interés moratorio o indexaciones o que pueda salir condenada la parte demandada.

El contrato es la ley para las partes, así lo dispone el artículo 1602 del. C.c., que a su texto reza;

“TODO CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADO ES UNA LEY PARA LOS CONTRATANTES, NO PUEDE SER INVALIDO SINO POR SU CONSENTIMIENTO MUTUO O POR CAUSAS LEGALES”

Las condiciones generales y particulares del contrato de seguros junto con sus exclusiones deben interpretarse de manera literal y restringida. Esto significa, que a los contratantes no les es dable interpretar el contrato de manera aparente con el propósito de inferir riesgos o condiciones que no se han convenido, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensos de amparo de riesgo a otros casos que su carácter limitativo o excluyente son de interpretación restringida.

La presente excepción de fondo la edifico en el hecho que, si bien es cierto, en la eventualidad de una sentencia condenatoria en contra de la demandada, por el fenómeno de la solidaridad, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tan solo responderá hasta el límite contratado en la póliza no 3017739.

De otra parte, la legislación comercial vigente tiene consagrado dentro de su normativa como contrato típico, el de, dándole una connotación especial y regulándolo de forma precisa.

Es así como el artículo 1036 de c.co, señala las características del mismo, estableciendo entre otros que tiene carácter de ser consensual, bilateral.

Ahora bien, dentro del contenido de la póliza previsto en el artículo 1047 ibídem, se establece en el numeral 11 **“las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”**

Por disposición legal en el seguro de responsabilidad civil la víctima se convierte en beneficiario de la indemnización, así lo prevé el artículo 1127 de la misma normatividad, por consiguiente, tiene a su haber acción directa contra el asegurador (artículo 113 del c.co)

Establece lo anterior, frente a los beneficiarios del contrato por consagración legal al asegurador podrá oponerle las mismas excepciones que tuviera contra el tomador o el asegurado. (Artículo 1044 del c.co)

16.PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION

Dispone el artículo 2358 del Código Civi :

Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el [Código Penal](#) para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

17. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que el accidente sufrido por el compañero permanente de la demandante ocurrió el 22 de Noviembre de 2016 contándose los dos años, a partir del día siguiente, es decir 23 de Noviembre de 2018, caducidad para la vinculación que ha operado.

18. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

19

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia* (Es una aforismo latino, que significa literalmente “*el juez conoce el derecho*”, utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas).

F. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, citar a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé verbalmente de conformidad con el tipo de procedimiento, y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

2. DOCUMENTAL

- Las piezas documentales que ya obran en el expediente
- Copia de los documentos relacionados con las pólizas de seguro

G. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada: email: marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
Celular 3104287290

Con el acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marisol Duque Ossa'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and 'D'.

MARISOL DUQUE OSSA
C.C.# 43.619.421 de Medellín (Antioquia)
T.P.# 108.848 del C.S. de la J.